



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 2 9 / 2 0 1 5

(Sección 1ª)

La Laguna, a 25 de junio de 2015.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.P.T., en nombre y representación de su hija V.C.G.P., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 226/2015 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante escrito de 29 mayo de 2015, con registro de entrada de 1 de junio de 2015, se solicita por el Sr. Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad del Gobierno de Canarias la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de educación.

2. La legitimación del Sr. Consejero para solicitar el dictamen la otorga el art. 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC).

3. La preceptividad del dictamen y la competencia de este Consejo Consultivo para emitirlo resultan de lo previsto en el art. 11.1.D.e) LCCC, al tratarse de una reclamación formulada en materia de responsabilidad patrimonial dirigida a una de las Administraciones Públicas de Canarias en cuantía superior a 6.000 euros.

4. En cuanto a los antecedentes, la presente reclamación de responsabilidad patrimonial se refiere a una alumna menor de edad que, el día 17 de septiembre de

* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

2013, durante el horario de recreo, sufrió una caída de un tobogán, en el centro docente CEIP A.K., y resultó lesionada. Se acompaña de informe de la Directora del Centro donde se relata el suceso y sus consecuencias, y se aportan los nombres de las profesoras que estaban en el lugar.

Se reclama por el daño causado una indemnización que se cuantifica en 21.113,28 €.

5. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Así mismo, es específicamente aplicable la Orden de 6 de febrero de 2001, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir en materia de responsabilidad patrimonial de la Administración educativa, por accidentes de alumnos en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

6. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del art. 106.2 de la Constitución (arts. 139 a 142 LRJAP-PAC).

II

1. En la tramitación del procedimiento constan practicados los trámites para determinar, comprobar y cuantificar los daños alegados en virtud de los informes clínicos obrantes en el expediente, la confirmación del daño sufrido por la menor en el centro educativo mediante los informes de la Inspección General de Educación, así como el informe y certificado de la Directora del Centro, y las manifestaciones del profesorado presente en el momento del accidente.

Como se analizará posteriormente, los informes recabados no son suficientes para determinar el nexo causal necesario.

Ha de señalarse, aunque ello no obsta la emisión de nuestro dictamen de fondo, que tras solicitarse por la instrucción informe de la Dirección General del Servicio Jurídico, de 6 de septiembre de 2011, conforme a lo dispuesto en el art. 20.j) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, el informe del Servicio Jurídico no se pronuncia sobre el caso concreto y, en su defecto, se remiten e incorporan al expediente que nos ocupa varios informes resueltos por la Asesoría Jurídica con anterioridad,

relativos a las reclamaciones formuladas sobre accidentes de menores en centros escolares.

2. Con fecha 18 de mayo de 2015, se emite una primera Propuesta de Resolución por la Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, con posterior borrador de Orden del Consejero de Educación, Universidades y Sostenibilidad mediante la que se resuelva desestimar la reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración formulada por la interesada, sin que conste su fecha.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación porque considera que no concurren los presupuestos necesarios que dan lugar a la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, habida cuenta de que no existe el nexo causal preciso entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público educativo, pues el deber de vigilancia del centro no alcanza a la evitación de accidentes fortuitos.

2. La reclamante aclara en su escrito de contestación al requerimiento de documentación complementaria, que presentó el 1 de agosto de 2014, que el accidente se produce al ascender la menor "por los peldaños circulares y tendentes a producir resbalones, pues según sus manifestaciones, después del accidente no es la primera vez que se resbala ella u otros compañeros, habiéndose llegado a producir roturas otros alumnos del colegio. Las características del tobogán son las siguientes: 4 tubos completamente circulares o redondos que hacen la función de peldaño para llegar a una rampa descendiente. Que dichos peldaños no tienen agarradera alguna, y el accidente se produce al ascender del 2º al 3º escalón, de tal manera que el zapato resbala y produce la caída provocando así la lesión".

A ello añade que el colegio no llamó a la ambulancia sino que esperó a que viniera su madre y la trasladara al Materno, lo que no resulta objeto de responsabilidad porque, según se desprende de una de las testificales, su madre tardó de 5 a 10 minutos en acudir al centro y trasladarla a un centro sanitario.

Ahora bien, en cuanto a las circunstancias en las que se produce el hecho lesivo, consta informe técnico, de 10 de noviembre de 2014, acerca de las características del lugar en el que se ubica el parque infantil donde se produjo la caída, el cual, tras

su descripción, concluye que el pavimento donde se asienta el parque es apto para este tipo de parques y está en buen estado de conservación.

Sin embargo, dado que la causa de la caída, según la madre de la menor lesionada, no es el lugar de asentamiento del equipamiento, sino el propio equipamiento, en concreto, la escalera del tobogán, añade el referido informe:

“En cuanto a las condiciones de seguridad del equipamiento denominado PR26 PARQUE INFANTIL, dado que se trata de un producto de fabricación industrial con normativa y reglamentación específica que se encuentran definidas en su propia reglamentación, se hace constar que esta Unidad Técnica de Construcciones de Las Palmas no es la competente para informar sobre la idoneidad técnica del equipamiento dado que este cometido corresponde a la Coordinación de Seguridad y Autoprotección de Centros con sede en el Edificio Tres de mayo, situado en la Avda. Buenos Aires nº 3-5 de Santa Cruz de Tenerife”.

Por tanto, no puede la Propuesta de Resolución concluir la ausencia de responsabilidad patrimonial de la Administración sin el informe de la Coordinación de Seguridad y Autoprotección de Centros acerca de las características del tobogán, pues aunque no le es imputable al centro responsabilidad por culpa *in vigilando*, ya que el accidente se produjo a pesar de estar dotado el recreo de la *ratio* exigible de docentes y estar estos prestando la debida atención, según se desprende de las testificales realizadas, no es posible determinar si cabe la imputación por dotarse el centro de material que no cumple la normativa técnica exigible para la seguridad de los alumnos, cuestión que debe esclarecerse.

Así pues, no es posible resolver sobre el fondo del asunto sin que se haya recabado previamente el informe aludido, por lo que deberá retrotraerse el procedimiento a tal fin, para, posteriormente, dar nuevamente audiencia a la reclamante y elaborar nueva Propuesta de Resolución que será remitida a este Consejo para su dictamen.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no es conforme a Derecho, debiendo retrotraerse el procedimiento en los términos señalados en el Fundamento III.2 del presente dictamen.